REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00141
Recurrente: Envirogold (Las Lagunas Limited)
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0679

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Envirogold (las Lagunas Limited) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00536 de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de lo contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00141
Recurrente: Envirogold (Las Lagunas Limited)
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Seidy Galina Tapia Bueno e Iónides de Moya Ruiz, actuando como abogados constituidos de la empresa Envirogold (las Lagunas Limited), representada por su presidente [redacted].

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es necesario indicar que en materia contencioso tributaria, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 18 de junio de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00141
Recurrente: Envirogold (Las Lagunas Limited)
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

II. Antecedentes

4. En fecha 28 de abril de 2004 la empresa Envirogold (Las Lagunas Limited) suscribió el contrato especial para la evaluación, explotación y beneficio de la Presa de Colas "Las Lagunas" con el Estado Dominicano.

5. En fecha 11 de diciembre de 2020 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. RNF-DFEGC 2098626 de obligación tributaria, por la cual requirió el pago de impuestos por concepto de recargos por mora, en virtud de los artículos 251 y 252 del Código Tributario, intereses indemnizatorios del 1.10% por cada mes de infracción de mes aplicado al impuesto determinado, correspondiente al ejercicio fiscal comprendido entre enero, febrero, abril, mayo, junio, septiembre y octubre de 2016, por efecto de los ajustes practicados en las declaraciones de la Regalía de Minerales (DRM-01) o retorno neto de fundición (RNF); no conforme con la decisión de la administración tributaria, interpuso un recurso de reconsideración que terminó con la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 7 de julio de 2021, la cual confirmó en todas sus partes la determinación practicada, razón por la cual la empresa Envirogold (Las Lagunas Limited) interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00141
Recurrente: Envirogold (Las Lagunas Limited)
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

2023-SSEN-00536 de fecha 31 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA los incidentes presentados por la parte recurrente, relativos a la excepción de nulidad por falta de poder de representación; así como el medio de inadmisión fundamentado la falta de Ministerio de Abogados, al amparo del artículo 180 del Código Tribu planteado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 13/08/2021, por la razón social ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 07/07/2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso, por los motivos expuestos en la presente sentencia. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y exceso de poder, ya que el Tribunal a quo rechazó el Recurso Contencioso Tributario sobre un hecho que nunca fue controvertido, argumentado o solicitado por

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00141
Recurrente: Envirogold (Las Lagunas Limited)
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Envirogold, la DGII o la Procuraduría General Administrativa, creándose una indefensión y un daño irreparable a Envirogold. **Segundo medio**: Violación al derecho de defensa y al contradictorio, así como falta de instrucción del proceso, debido a que es el Tribunal *a quo* quien plantea por primera vez con su sentencia 0030-02-2023-SSEN-00536 la caducidad del Contrato Especial como un argumento para rechazar el Recurso Contencioso Tributario, por lo que no se dio la oportunidad a Envirogold de poder presentar argumentos y pruebas que demuestran que el Contrato Especial sigue vigente. **Tercer medio:** Falta de motivos y omisión de estatuir, toda vez que el Tribunal *a quo* en la Sentencia 0030-02-2023-SSEN-00536 recurrida no analiza ni responde a los argumentos y pruebas depositados por Envirogold, ni se pronuncia sobre los pedimentos hechos por Envirogold en su Recurso Contencioso Tributario" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00141
Recurrente: Envirogold (Las Lagunas Limited)
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

8. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

9. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que tengan este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de

[1] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la existencia de procesos en que dicha función se verifique.

conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

10. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación, en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza es del tipo que origina un interés casacional presunto, al invocar en el primer medio de casación la desnaturalización de los hechos y exceso de poder, en el segundo la violación al derecho de defensa y al contradictorio, así como falta de instrucción del proceso y en el tercero la falta de motivos y omisión de estatuir, los cuales conciernen a la noción de violación a las reglas para el dictado de la decisión y cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, sin verificar de manera previa si ostentan interés casacional conforme con el artículo 10.3 de la Ley 2-23.

11. Para apuntalar su tercer medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* al no incluir la exposición, razonamiento y correlación de los hechos con el derecho en la sentencia impugnada, incurrió en una falta de motivos y omisión de estatuir debido a que rechazó el recurso contencioso tributario sin valorar ni pronunciarse sobre los hechos controvertidos identificados por el mismo tribunal sobre los cuales

se basaban los argumentos de las peticiones de las partes, especialmente analizar la naturaleza jurídica del retorno neto de fundición (RNF), así como tampoco analizó las pruebas aportadas por la actual recurrente.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

''… 38. En sintonía con las consideraciones legales y jurisprudenciales precedentes, se infiere que las normas que rigen nuestro Estado de derecho, otorgan a las partes el libre albedrio de convenir las condiciones en las cuales contratan o suscriben un contrato, otorgándoles a los contratantes la autonomía de voluntad de pautar de mutuo acuerdo la vigencia de lo acordado contractualmente. Así las cosas, de la lectura del contrato Especial para la Evaluación, Explotación y Beneficio de La Presa de Colas "Las Lagunas" con el Estado Dominicano, suscrito entre Envirogold (Las Lagunas) Limited y el Estado Dominicano, aprobado por el Congreso Nacional mediante su Resolución núm. 204-04, en fecha 30/07/2004, explícitamente se reconoce a favor de la recurrente un beneficio de exención del cien por ciento (100%) de los derechos de importaciones y aranceles aduaneros (...) b. Exención del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS); c. Exención de cualquier otro tipo de impuesto, tasas, arbitrios, nacionales o municipales, del cual este tribunal mediante otras decisiones ha ratificado en ese aspecto; ahora bien, lo cierto es que de las cláusulas contenidas en el aludido contrato pactado entre las partes se contempla que el mismo será "durante se mantenga la vigencia del referido contrato", que para el caso le fue fijado un periodo de once (11) años y seis (06) meses, con la posibilidad de ser extendido de mutuo acuerdo entre las partes por un periodo adicional de dos años; renovable por un periodo similar de dos años, o en vía de consecuencia, a solicitud de prórroga. Así las cosas, tomando

en consideración, que el contrato de marras fue aprobado el 30 de julio del año 2004, y el plazo para el cual fue pactado el mismo finalizó el 30/01/2016, al no existir en el expediente que nos ocupa constancia de extensión del contrato a solicitud de partes, renovación o prórroga alguna al respecto, que abarque el periodo 2017 determinado por la administración pública tributaria, la recurrente en la especie no ha probado que la exención general impositiva de la cual gozaba, aún sigue vigente. En esas atenciones, la entidad ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, no ha colocado a esta Primera Sala en condiciones de emitir una decisión conforme a sus pretensiones, y en virtud del principio actori incumbit probatio, procede rechazar el presente Recurso por insuficiencia de pruebas, tal como se hará constaren el dispositivo de la presente.'' (sic)

13. De la lectura de la sentencia impugnada, se advierte que los jueces del fondo se limitaron a establecer que el contrato especial para la evaluación, explotación y beneficio de la Presa de Colas "Las Lagunas" suscrito entre la parte recurrente con el Estado Dominicano no se encontraba vigente y que no fue probada la vigencia de la exención general impositiva de la cual goza la ahora recurrente.

14. A manera de presupuesto resulta prudente establecer que los hechos controvertidos en el recurso contencioso tributario eran: ''a) determinar si la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), al momento de tomar la decisión impugnada en este caso, realizó una correcta aplicación e interpretación de las disposiciones constitucionales y legales que corresponden a los hechos y los elementos aportados al procedimiento en sede

administrativa; y b) analizar el contrato especial para la evaluación, explotación y beneficio de La Presa de Colas concertado entre (Las Lagunas) con el Estado Dominicano, y aprobado por el Congreso Nacional mediante su Resolución núm. 204-04, de fecha 30/07/2004, y en vía de consecuencia determinar si procede o no la revocación de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por haber vulnerado alegadamente la administración pública, el principio de legalidad tributaria, violación al debido proceso y derecho de defensa.'' (sic)

15. En lo que respecta a la falta de motivación, *la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.*[2]

16. En relación con la omisión de estatuir, ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, *que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos*

[2] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza[3], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

17. Esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada pudo corroborar que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados, puesto que las motivaciones expuestas en la decisión impugnada imposibilitan el ejercicio del control casacional de la actividad jurisdiccional al no proveer su decisión de motivaciones que permitan determinar el razonamiento lógico y jurídico empleado por los jueces del fondo para establecer las circunstancias que los llevaron a concluir únicamente que el contrato especial suscrito entre la parte recurrente y Estado Dominicano no estaba vigente y no habían sido depositadas las pruebas que sustentaran que las exenciones autorizadas estén vigentes, sin pronunciarse sobre legalidad en la actuación de la Administración Tributaria, que le permitan verificar la naturaleza jurídica del retorno neto de Fundición (NFC) y determinar si es un impuesto nacional por el cual la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) tiene la competencia de fiscalizarlo de conformidad con el Código Tributario o si es una contraprestación que debe pagar la parte recurrente al Estado Dominicano por la evaluación, explotación y beneficio de la Presa de Colas "Las Lagunas" y si

[3] SCJ Tercera Sala, Sent. núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.

lo regula únicamente el contrato especial antes indicado, y como consecuencia de ello, verificar si procede o no la revocación de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 7 de julio de 2021 dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

18. En ese tenor, es menester aclarar, que el Estado de Derecho supone que los justiciables tienen el derecho de recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*[4].

[4] [redacted], Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.

19. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la cual motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

20. En efecto, esta Sala considera que tal como ha sido invocado por la parte recurrente, la sentencia impugnada incurrió en una falta de motivación y omisión de estatuir, impidiéndole que obtuviera una tutela judicial efectiva fundada en una decisión eficaz y razonable dictada con plena igualdad y con respeto a las reglas del debido proceso; todo ello en vista de que los jueces del fondo incurrieron en una falta de motivación y omisión de estatuir, puesto que la sentencia impugnada no expuso de manera correcta y precisa cómo se produjo la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho; en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación, en razón de los vicios de motivación y omisión en que incurre el fallo atacado.

21. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista

de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

22. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

23. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que *En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie, artículo que además establece en su párrafo V, que, en el recurso de casación, en esta materia, no hay condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00141
Recurrente: Envirogold (Las Lagunas Limited)
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00536 de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.